



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9111-2018
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA: *No se incurre en la infracción normativa del artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, derivada de una supuesta motivación aparente, si la sentencia impugnada cumple con pronunciarse sobre la controversia dando cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, respondiendo a las alegaciones de la recurrente sobre la base de la prueba actuada y el derecho aplicable al caso.*

Lima, quince de julio de dos mil veinte

VISTA; la causa número nueve mil ciento once, guion dos mil dieciocho, Lima, con la intervención de los señores jueces supremos **Arias Lazarte** – Presidente, **Rodríguez Chávez**, **Ubillus Fortini**, **Malca Guaylupo** y **Ato Alvarado**, en audiencia virtual de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Topy Top Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho¹, contra la **Sentencia de Vista**² de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la **Sentencia apelada**³ de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, **Julio César Mendoza Ayala**, representado por la **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú -FNTTP**, sobre desnaturalización de contrato y otros.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución⁴ de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso por la causal de **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; por lo que corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

¹ El citado recurso obra de fojas 298 a 306.

² Fojas 250 a 267.

³ Fojas 210 a 216.

⁴ Fojas 100 a 103 del cuaderno de casación.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9111-2018
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

III. CONSIDERANDO:

Primero: Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, este Supremo colegiado considera oportuno tener como antecedentes del proceso los siguientes:

- a) **De la demanda**⁵ de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que el accionante pretende que: (1) se declare la desnaturalización de los contratos temporales que suscribió con la demandada; (2) se declare nulo el despido del que fue objeto el demandante; (3) se declare el incumplimiento del “Acta de Solución de Contratos de Trabajo” de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce; (4) se ordene su reposición en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de ser despedido; (5) se ordene el pago de sus remuneraciones devengadas desde la fecha del despido hasta la efectiva reposición; (6) se ordene el depósito de su compensación por tiempo de servicios; y, (7) se condene a la demandada al pago de costos y costas procesales.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis⁶, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, desnaturalizados los Contratos de Trabajo de Exportación No Tradicional suscritos entre las partes entre el diez de abril de dos mil doce hasta el treinta de abril de dos mil quince; y la existencia entre las partes de un contrato de trabajo de duración indeterminada. La sentencia declaró nulo el despido y ordenó la reposición del actor en sus labores habituales; asimismo, ordenó efectuar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido hasta su reposición efectiva, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes; así también dispuso efectuar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, más los respectivos intereses, y el pago de costas y costos del proceso

⁵ Fojas 132 a 143.

⁶ Fojas 210 a 216.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9111-2018
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

a liquidarse en ejecución de sentencia. En esencia, la sentencia determinó que: (i) No se especificaron los contratos de exportación, las órdenes de compra ni el programa de exportación o los documentos que justifiquen la contratación temporal del actor, ya que solo se mencionó que se han recibido órdenes de compra de empresas clientes, pero no se adjuntaron los contratos de exportación, orden de compra o documentos que la originan, conforme lo exige el inciso a) del artículo 32° del Decreto Ley N° 22342 ; (ii) La emplazada no acreditó que la labor del trabajador demandante obedeció a la exportación no tradicional, puesto que no especificó, en cada contrato, la labor a efectuarse, el contrato de exportación, la orden de compra o los documentos que le originen. Los citados contratos (de trabajo por exportación tradicional) contienen una causa de contratación genérica e insuficiente; por ello, concluye que los contratos de trabajo para obra determinada por exportación no tradicional se desnaturalizaron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; (iii) el cese del trabajador por la causal de vencimiento de contrato que alegó la demandada debe descartarse, ya que, en la realidad, el actor tenía a su favor un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por lo cual correspondía determinarse si este había sido despedido o no por su afiliación al sindicato; (iv) la dimensión plural de la libertad sindical garantiza además de la protección especial de los dirigentes sindicales, la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados; por ende, todo acto lesivo, no justificado e irrazonable que afecte colectivamente a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato debe ser reparado; (v) no se encontraba en controversia que el actor se hallaba afiliado al sindicato de trabajadores de la empresa demandada desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, conforme del documento que obra a fojas dieciséis, el mismo que la demandada conocía, según se aprecia del descuento por cuota sindical plasmado en la boleta de pago (de febrero de dos mil quince)⁷; y, (vi) la demandada no desvirtuó lo que alegó la demandante respecto de que fue

⁷ Obrante a fojas 13.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9111-2018
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

despedido por su afiliación al sindicato y tampoco de que ella venía despidiendo a sus trabajadores desde la creación del sindicato a efectos de debilitar la organización sindical.

- c) **Sentencia de segunda instancia:** La Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho⁸, por similares fundamentos, confirmó la sentencia apelada. En esencia y en lo particular al caso, la sentencia estableció que: (i) Si bien está acreditada la celebración de los contratos de trabajo por escrito y a plazo fijo, que constan en el soporte⁹ magnético, —en que se hace constar la celebración del contrato con sujeción al literal c), del artículo 32° del Decreto Ley N° 22342, y la mención de que viene realizando la exportación de tejidos por encargo de diversas empresas extranjeras, además de señalarse el cargo del actor como vaporizador y de indicarse el contrato de exportación, orden de compra o documentos que originaron dichos contratos; sin embargo, en el presente proceso, no se cumplió con acreditar o demostrar objetivamente la existencia de los contratos de exportación referidos en la cláusula primera de dichos contratos (de trabajo a plazo fijo para exportación no tradicional) y que habrían dado origen a los respectivos contratos de trabajo, carga probatoria que estuvo bajo responsabilidad de la demandada; (ii) la situación anterior conlleva a la presunción de veracidad de los hechos referidos a la ausencia de dichos contratos de exportación, pues la simple mención de dichos contratos no acredita objetivamente (su existencia); y no satisface la exigencia impuesta por el artículo 72° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que exige la mención de la causa objetiva determinante de la contratación temporal; (iii) correspondía al empleador la acreditación del cumplimiento de las exigencias legales para demostrar que los contratos de trabajo temporales eran válidos, esto es, demostrar la existencia de los requisitos impuestos por el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342; (iv) no solo bastaba con señalar los contratos de exportación celebrados con indicación de las cantidades, precios, plazos de entrega,

⁸ Fojas 250 a 267.

⁹ Fojas 159.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9111-2018
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

etcétera, sino además que dicha información deba estar contenida en las órdenes de compra debidamente especificadas; además de precisar el programa de producción de exportación con indicación del personal a emplear, las cantidades de materias primas y cantidades a producirse mensualmente, los cuales deben acreditarse de forma objetiva en el proceso; (v) al no demostrarse lo anterior se infiere la concurrencia de circunstancias que permiten concluir que los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados entre la demandada y el trabajador, en el periodo comprendido entre el diez de abril de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, fueron desnaturalizados; (vi) es carga probatoria del demandante acreditar el hecho del despido y la causal de la nulidad del despido alegada y, contrariamente, al empleador le corresponde acreditar el estado del vínculo laboral y la causa del despido, así como la existencia del motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado; (vii) pese a la existencia válida del Acta de Solución de Contratos de Trabajo, de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce¹⁰, —en que el Sindicato y la demandada acordaron que esta última continuaría renovando los contratos de trabajo de exportación no tradicional de todos los trabajadores afiliados al Sindicato, y en que la demandada se comprometió a que, en caso de no renovarse el contrato a algún trabajador, será por alguna causa justa o necesariamente propias del sector de exportación no tradicional, previa conversación y tratativa con el sindicato—, la demandada no comunicó al sindicato sobre la no renovación del contrato del actor, evidenciándose con ello una inobservancia de dicha acta de solución, que constituye un comportamiento que configura una represalia frente al ejercicio del derecho de afiliación del demandante, ya que este adquirió el derecho al amparo de dicha cláusula o el compromiso de garantía de renovación de su contrato; (viii) lo anterior evidencia y acredita que el móvil real o el motivo de tal no renovación se vinculó directamente a su condición de afiliado al sindicato, configurándose la causal de nulidad de despido.

Segundo: Infracción normativa

¹⁰ Fojas 24 a 25.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9111-2018
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 294971, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Cuarto: En el caso de autos, el **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** establece lo siguiente: “Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9111-2018
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Sobre el contenido del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se debe señalar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto: Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03864-2014-PA/TC, estableció que: “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, “[...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (STC 01480-2006-AA/TC, Fundamento 2). Al respecto, en principio y como regla general, la protección del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no implica someter a un nuevo examen de fondo la controversia. En tal sentido “[...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis [...]. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos, “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9111-2018
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (STC 0728-2008-PHC/TC, Fundamento 7)”.

Sétimo: Solución al caso concreto

En el presente caso, la demandada denuncia que la sentencia impugnada consideró que existió despido en razón a la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo que celebraron las partes; además, que existió simulación y fraude, sin explicar las razones de tal aseveración. Alega que, en su recurso de apelación, expresó los agravios relacionados con ello. Sin embargo, afirma que tales agravios no se tomaron en cuenta en su verdadera dimensión por la recurrida, ya que esta, en su consideración segunda, aplicó reglas sobre el principio de primacía de la realidad que no son pertinentes para la consecuencia jurídica prevista en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Indica que la recurrida incorporó afirmaciones sobre simulación y fraude que no desarrolló el juzgado ni el demandante. Arguye que no se tomaron en cuenta los medios probatorios conforme al artículo 23° de la Ley N° 29497. Manifiesta que no se tomó en cuenta lo expresamente previsto en el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342 respecto a la presentación de los contratos de trabajo de exportación no tradicional y su aprobación por silencio positivo.

Octavo: Como se reseñó en los antecedentes, este proceso tuvo por objeto que se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo para exportación no tradicional que celebró el demandante con la recurrente, así como la nulidad del despido del que fue objeto el actor, el incumplimiento del acta de solución de contratos de trabajo que celebró la demandada con su sindicato de trabajadores el veinticinco de octubre de dos mil doce, la reposición del actor y pago de beneficios económicos. Ahora bien, una vez examinada la sentencia recurrida, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Superior, al justificar su decisión ha dado cuenta de una serie de razones que sustentan la decisión. Esas razones, que se hallan en sintonía con criterios



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9111-2018
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

reiterados del Tribunal Constitucional respecto a casos similares¹¹, dan cuenta que en este caso concreto es la parte demandada que, en cuanto al objeto de la contratación, no cumplió con acreditar que los contratos de trabajo a plazo fijo para exportación no tradicional¹², que ella celebró con el actor por el periodo comprendido entre el diez de abril de dos mil doce y el treinta de abril de dos mil quince, han especificado el contrato de exportación, las órdenes de compra y el programa de exportación o los documentos que justifiquen la contratación temporal del demandante. La sentencia recurrida claramente determinó que la demandada no cumplió con acreditar o demostrar objetivamente la existencia de los contratos de exportación referidos en la cláusula primera de [los] contratos (de trabajo a plazo fijo para exportación no tradicional), y que habrían dado origen a los respectivos contratos de trabajo (...). Y, por ello, es que concluyó que los citados contratos de trabajo fueron desnaturalizados y se convirtieron en contratos de trabajo de duración indeterminada. Debe puntualizarse que la impugnada dejó claramente establecido que la sola mención, en la cláusula primera de los contratos de trabajo, de haberse recibido pedidos efectuados por un cliente, no era base suficiente para considerar que se habían cumplido con los requisitos que exige el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342, toda vez que tal mención era una causa de contratación genérica e insuficiente. De modo que es evidente que la decisión sí estuvo justificada adecuadamente sobre ese extremo.

Noveno: De otro lado, la sentencia impugnada también establece que es el incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que determina que los contratos de trabajo celebrados por el actor no sean válidos. Es precisamente esta invalidez y la conducta asumida por la empresa demandada la que genera en la instancia de mérito la aplicación de la desnaturalización solicitada por el actor, que es consecuencia de lo previsto en el artículo 4° de la antes citada ley, en concordancia con el inciso d) de su artículo 77°. De este modo se advierte que, al emitirse la recurrida, se han dado cuenta de las

¹¹ STC 03735-2011PA/TC, STC 04329-2011-PA/TC, STC 03954, STC 00836-2012-PA/TC, entre otras.

¹² El texto de los referidos contratos se aprecia de fojas 26 y 27 y del CD acompañado a estos autos a fojas 159 vuelta.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9111-2018
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

razones mínimas que sustentan la decisión respecto a que habría existido fraude a lo dispuesto en dicho artículo 72°. Por ende, no se incurre en motivación aparente en la sentencia impugnada si es que la instancia de mérito cumple con expresar las razones esenciales y determinantes que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada. Más aún, cuando la impugnante no ha descrito con precisión en el recurso cuál es esa verdadera dimensión de sus argumentos que no se habrían considerado para resolver el caso.

Décimo: En cuanto a la denuncia de no haberse tomado en cuenta los medios probatorios conforme al artículo 23° de la Ley N° 29497, debe indicarse que en el recurso no se identifica qué medios probatorios no se han tomado en cuenta; por el contrario, se insiste en una alegación genérica que pretende más bien modificar el criterio asumido por la instancia de mérito respecto al fondo mismo de la controversia, situación que no es posible atender a partir de la invocación de una causal de carácter estrictamente procesal. Más aún, si no se indica cuáles son esas pruebas que acreditarían el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 32° del Decreto Ley N° 22342 para la validez de la contratación laboral en el régimen de promoción de exportaciones no tradicionales.

Décimo primero: En cuanto a la no existencia de razón suficiente para considerar desnaturalizados los contratos de trabajo a plazo fijo para exportación no tradicional por su aprobación por silencio positivo, debe señalarse que la recurrente incurre en una imprecisión conceptual al formular su denuncia, toda vez que la “aprobación” por silencio administrativo del acto al que alude el inciso d) del artículo 32° del Decreto Ley N° 22342 no supone necesariamente la “validez” de los citados contratos, en la medida que ello se encuentra supeditado a la verificación de los requisitos formales a que se refiere el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, según lo dispone el artículo 73° de este cuerpo normativo. De modo que la aprobación de los contratos de trabajo por la autoridad administrativa no supone la validez de estos si es que la recurrente no lo acredita. De modo que si, en este caso concreto, se determinó que la demandada no cumplió con demostrar la existencia de los requisitos formales que exige el citado



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9111-2018
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

artículo 32° del Decreto Ley N° 22342, entonces es evidente que no se advierte que la impugnada hubiere incurrido en la causal de motivación aparente. Por ende, corresponde declarar infundado el recurso por la causal invocada.

Décimo segundo: A la luz de estos hechos, se advierte que no se ha vulnerado el principio del debido proceso, toda vez que la instancia de mérito procedió a justificar su decisión de acuerdo a las pruebas actuadas y el derecho aplicable al caso, pronunciándose en forma expresa sobre cada uno de los agravios expuestos por la recurrente en su recurso.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Topy Top Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Julio César Mendoza Ayala**, representado por la **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Arias Lazarte**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRIGUEZ CHAVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Chmb/Mvf